



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2011.**

Alcalde-Presidente

D. Manuel J. Moro Rodríguez

Concejales Asistentes

D. Ricardo Barrientos Arnaiz
D. David Trinidad Cabezas
D. Gregorio García del Barrio
D. Juan Manuel Hernández Seisdedos

Concejales No Asistentes

Dña. Rosa María Rubio Martín
D. Federico A. Paradinas Rubio

SECRETARIO

D. Raquel Pérez Barbero

En Monterrubio de Armuña a 14 de marzo de 2011, siendo las veinte horas, en la Casa Consistorial, se reunió en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión ordinaria, a la que habían sido previamente convocados los miembros de la misma.

Presidió el acto el Sr. Alcalde, D. Manuel J. Moro Rodríguez, asistiendo los señores concejales que al margen se relacionan, y actuando como Secretaria la de la Corporación que suscribe, D^a. Raquel Pérez Barbero.

Antes de que el Sñr. Alcalde-Presidente, declare abierta y publica la sesión, el concejal del Partido Socialista, D. Gregorio García del Barrio, excusa la ausencia de la portavoz del Partido Socialista Dña. Rosa Rubio Martín y del concejal D. Federico Paradinas Rubio por motivos personales uno y por razones profesionales otro. Tras la intervención del concejal del Partido Socialista, el Alcalde-Presidente declara abierta y publica la sesión y se pasa a conocer del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO: DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO TODOS LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS QUE COMPRENDEN EL PROYECTO DE OBRA DENOMINADO "URBANIZACIÓN DE LA PLAZA DE LA LIBERTAD" DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA.

Toma la palabra el portavoz del grupo Popular, D. [REDACTED], quien pasa a explicar la propuesta de acuerdo formulada por el Alcalde para el primer punto del orden del día; el Sr. [REDACTED] pone de manifiesto: " El asunto que se trata en el primer punto del orden del día de este Pleno ya se ha visto al menos en otros dos Plenos; en relación con este asunto decir que en el Pleno de 13 de Septiembre de 2010 se acordó la incoación del expediente de revisión de los acuerdos adoptados por Dña. [REDACTED], Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en el expediente de contratación de la obra incluida en el Proyecto denominado "Urbanización de la Plaza de la Libertad" por importe de 94.338,67€ , por considerar que existen presuntos vicios de nulidad por no seguir el procedimiento legalmente establecido para la contratación. Con fecha de 15 de noviembre de 2010, el Letrado, emite informe jurídico sobre la existencia de un vicio de nulidad en los actos administrativos adoptados por Dña. [REDACTED], en el expediente de contratación de la obra



incluida en el Proyecto denominado "Urbanización de la Plaza de la Libertad", presumiéndose del informe jurídico del Letrado que existían efectivamente indicios racionales de haberse cometido infracciones del ordenamiento jurídico. En sesión extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2010, el pleno del Ayuntamiento acuerda desestimar las alegaciones presentadas por Dña. [REDACTED] y someter el expediente a del Consejo Consultivo de la Comunidad de Castilla y León. Con fecha de 28/02/2011 se recibe el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León; en la parte mas sustancial del Dictamen, se dispone lo siguiente:

"En el supuesto objeto de dictamen, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se ha producido un indebido fraccionamiento contractual, con lo que se eluden así los requisitos de publicidad, procedimiento o forma de adjudicación que corresponde. Esta es la causa que figura en el expediente como determinante de la nulidad de pleno derecho e los contratos de que se trata, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para contratar, con infracción de las exigencias de publicidad y concurrencia, y procedimiento o forma de adjudicación correspondientes consecuencia de un fraccionamiento indebido del objeto del contrato. - El propio Consejo Consultivo dice expresamente que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo cual se trata de una actuación ilegal.- El artículo 68.1 de la LACP dispone que "el expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello" y prohíbe el fraccionamiento de un contrato con el objeto de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda, sin que se haya justificado de la documentación obrante en el expediente la concurrencia de alguno de los supuestos habilitantes del fraccionamiento del objeto previstos en el citado artículo 68. - Igualmente dice el Dictamen, continua el portavoz del Partido Popular que- debido a la utilización instrumental de los contratos cuya nulidad se pretende, el órgano de contratación he excepcionado los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia. Por ultimo es preciso mencionar que si hubiera resultado posible el fraccionamiento del objeto del contrato, en el supuesto relativo al Acuerdo de adjudicación del desglosado nº 1 (en el que se indica que el procedimiento seguido es el negociado sin publicidad) no se siguió tal procedimiento, puesto que la adjudicación se efectuó como si se tratara de un contrato menor, a pesar de que el Acuerdo señala que fue a través de un procedimiento negociado sin publicidad, debería figurar en el expediente de contratación todos los actos preparatorios del contrato a que alude el artículo 11.2 de la LCAP, lo que no sucede en el presente supuesto. Debe indicarse, además, que en los procedimientos que garantizan la concurrencia competitiva se aplican debidamente los principios de no discriminación, publicidad, libre concurrencia y transparencia permiten mas concurrencia y por lo tanto la obtención de beneficios como consecuencia de ofertas mas ventajosas, cuestión esta ultima que afecta a la eficiente utilización de los recursos públicos. Por ello, procede que se declare la nulidad del contrato de ejecución de las obras del desglosado nº 1 de Urbanización de la Plaza de la Libertad de Monterrubio de Armuña, así como de los actos de contratación, realizados como contratos menores relativos al pavimento e incluidos en el capitulo IV del proyecto (suministro de la losa y adoquín y colocación de la losa), con fundamento en el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (precepto al que se remite el artículo 62.a de la LCAP), al resultar actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. - Así mismo, continua diciendo el portavoz del Partido Popular, el Consejo Consultivo pone de manifiesto, como así lo ha hecho en otras ocasiones que- la parte culpable de la nulidad que pueda declararse es la Administración, pues ella -no las empresas- es la responsable de haber procedido inadecuadamente en la contratación, por lo que los contratistas no son responsables de las irregularidades administrativas cometidas por el Ayuntamiento. Además, el Ayuntamiento tiene, en su caso, la obligación de proceder al pago de las facturas pendientes junto con sus intereses de demora, sobra la base del principio del enriquecimiento injusto.

La propuesta que se somete a votación es la siguiente:

PRIMERO. Declarar nulo de pleno derecho todos los contratos derivados del Procedimiento de contratación de las obras que comprenden el Proyecto de obra denominado "Urbanización de la Plaza de la Libertad", del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca)

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a los interesados y dar publicidad a este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar al Consejo Consultivo, a través de la Dirección General de la Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y dentro de los quince días siguientes a su resolución, la decisión adoptada finalmente en el asunto sometido a consulta.



Esto es lo que consta en el expediente en cuestión, sin embargo a todo esto habría que añadir la valoración que el partido popular de este Ayuntamiento hace de este tema y que podemos resumirlo en torno a dos conceptos, a los cuales ya nos hemos referido pero entendemos que es importante volver a decirlos: el primer concepto es que nosotros como gestores públicos tenemos la obligación esencial de prestar bienes y servicios a los ciudadanos, pero esta obligación no consiste únicamente en prestar esos bienes y servicios sin mas, sino que la prestación de los mismos se ha de hacer conforme a derecho, este es el segundo concepto básico que queremos destacar; esto que parece tan básico, por desgracia no siempre ocurre; en el caso que nos ocupa es cierto que se han prestado bienes y servicios a los vecinos, cumpliendo así con la primera obligación, pero sin embargo esta prestación se ha realizado infringiendo la legalidad, concretamente la contratación de la urbanización de la plaza se produjo unos meses previos a las elecciones locales, y se hizo al amparo de un presupuesto de ingresos en el que se especificaba que esa contratación se iba a financiar con la concertación de una operación de crédito que nunca se concertó, estas circunstancias no constan en el expediente pero si entendemos que agravan en gran medida las irregularidades cometidas en el procedimiento de contratación, lo agravan fundamentalmente porque cuando se inicio la licitación no había financiación que avalara la posibilidad de contratar la urbanización de la plaza y eso si que es preocupante, porque teniendo constancia de que no existe liquidez para afrontar el pago de una contratación no se puede iniciar el procedimiento de contratación, independientemente de cómo se haga ese procedimiento; la primera premisa a destacar de todo esto es que se ha contratado sin dinero; lo que ocurre con todo esto es que si este expediente fuera el primer expediente de contratación que nosotros nos encontramos cuando llegamos al equipo de gobierno sin dinero, pues tal vez no habría pasado nada, se hubiera asumido y se habría mirado hacia delante, pero cuando la cifra de facturas a corto plazo sin pagar ascendían a mas de medio millón de euros que obligo a esta corporación a concertar una operación de crédito de casi 408.000€ para financiar esas facturas,, en este caso si que hablamos de un grave problema, es decir, no solo hablamos de que se ha prestado un bien y servicio infringiendo la ley, no solo hablamos de que cuando se comenzó la contratación no había crédito constatable para poder financiar la misma,, sino que se tubo que concertar una operación de crédito a posteriori para financiar esas facturas, y que ha generado intereses que han tenido que asumir los propios vecinos.

Al margen de esto hay otro aspecto interesante que destacar y que consta en el seno del Dictamen emitido por el Consejo Consultivo, y es cómo en el procedimiento de contratación de la urbanización de la plaza se ha eludido el requisito de publicidad, requisito fundamental en los procedimientos de contratación que permite la concurrencia de empresas y que se traduce en bajas y ventajas sobre todo para municipios pequeños sin liquidez, suponen mayores bienes y servicios para los vecinos a un menor coste y con mas calidad; cuando se analiza el procedimiento seguido en este Ayuntamiento para la contratación de dicha obra se ve claramente que no existe la concurrencia de dicho requisito porque aunque existen tres ofertas, se observa claramente que estas son correlativas, no existen bajas ni mejoras.

Para terminar con este punto decir que creemos que con la contratación de la obra de urbanización de la plaza de la libertad, del modo que se ha hecho, se ha producido un daño patrimonial para los vecinos de Monterrubio, ya que además de lo que ha costado la obra, se han devengado unos intereses de demora que no se deberían de haber producido así como los intereses del crédito que se tuvo que concertar para poder pagar las facturas derivadas de dicha obra; en consecuencia se pedirán los informes oportunos, como hemos hecho en otros expedientes, para que si existe presuntamente alguna responsabilidad patrimonial en este tema se busque a los responsables.

Toma la palabra D. [REDACTED], concejal del Partido Socialista, el cual manifiesta que su grupo político acepta el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo, como así han hecho en otras ocasiones.

Primer turno de palabra para el portavoz del Grupo CIMA, D. [REDACTED]

[REDACTED] el cual dice, que se ratifica en lo que ya dijo sobre este asunto en otro pleno y añade que la obra de urbanización de la plaza se hizo por la anterior corporación sin pensar en los vecinos, sin uso ni estética, no sirve para acoplar las fiestas municipales ni las distintas actividades deportivas o culturales que se organizan y todo ello por un importe de 94.000€ aproximadamente, que si se hubiera gestionado por la actual Corporación con el mismo criterio que se ha utilizado para la obra de la guardería, se hubieran hecho mas cosas y por menos dinero; continua diciendo, que como no esta presente Dña. [REDACTED] [REDACTED], lo cual le hubiera encantado, entiende que no merece la pena seguir hablando de este tema, ratificándose nuevamente en lo ya dicho sobre el asunto.

Toma nuevamente la palabra el concejal del Partido Socialista quien manifiesta que a Dña. [REDACTED] le hubiera gustado asistir a este Pleno pero que le ha sido imposible.



No se producen más intervenciones y el Sr. Alcalde procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo cuyo sentido literal es el que sigue:

“PRIMERO. Declarar nulo de pleno derecho todos los contratos derivados del Procedimiento de contratación de las obras que comprenden el Proyecto de obra denominado “Urbanización de la Plaza de la Libertad”, del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca)

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a los interesados y dar publicidad a este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar al Consejo Consultivo, a través de la Dirección General de la Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y dentro de los quince días siguientes a su resolución, la decisión adoptada finalmente en el asunto sometido a consulta.”

Se pasa a votar el primer punto del orden del día:

Votos a favor: 4 (PP y CIMA)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 1 (PSOE)

SEGUNDO: APROBAR INICIALMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DOMICILIARIA Y POR EL TRATAMIENTO DE OTROS RESIDUOS COMO MUEBLES Y ENSERES, PUBLICADA EN EL BOP N° 173 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010

El Alcalde concede el turno de palabra al portavoz del grupo CIMA , promotor de dicha modificación, para que explique la proposición de acuerdo.

D. [REDACTED], explica a los presentes que lo que se persigue con esta modificación es continuar prestando en condiciones adecuadas y de forma controlada el servicio de recogida de residuos vegetales, ya que hemos tenido que retirar los contenedores vegetales que en su día se pusieron por este Ayuntamiento ante el vertido excesivo que se estaba realizando no solo por los vecinos del municipio sino por los vecinos de los pueblos de alrededor, lo cual llevaba consigo un coste elevadísimo que se hacía prácticamente insostenible; de este modo se garantiza la prestación de un servicio cuya demanda se hará de forma controlada.

Antes de entrar a debatir este punto, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 y 97.2 del Real Decreto Legislativo 2568/1986, de Régimen jurídico de las Entidades Locales, se pasa a votar por el pleno su inclusión en el orden del día.

Votos a favor: 4 (PP y CIMA)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 1 (PSOE)

Una vez incluido en el orden del día se abre turno de palabra; no se produce ninguna intervención. El Alcalde lee las condiciones en las que se regulara el servicio y el contenido de la proposición y seguidamente somete el segundo punto del orden del día a votación:

Votos a favor: 4 (PP y CIMA)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 1 (PSOE)

TERCERO: APROBAR INICIALMENTE LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 16.4 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CIVISMO, PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PUBLICADA EN EL BOP N° 164 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2010) Y DEL ARTICULO 2 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL AHORRO DE CONSUMO DE AGUA (PUBLICADA EN EL BOP N° 99 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006).

El Alcalde concede el turno de palabra al portavoz del grupo CIMA , promotor de dicha modificación,



para que explique la proposición de acuerdo.

D. [REDACTED], explica que la modificación que se propone es prohibir con carácter general el lavado de cualquier tipo de vehículos, aparatos, o maquinaria en la vía pública con el objeto de evitar en el periodo de invierno posibles deslizamientos y caídas como consecuencia de las placas de hielo que puedan ocasionarse con el agua que queda en la calle tras el lavado de los vehículos, y en verano, lo que se pretende es un ahorro eficiente en el consumo de agua que es el objetivo que siempre se ha perseguido con la aprobación de la Ordenanza para el ahorro de consumo de agua.

La modificación quedaría en el siguiente sentido:

El artículo 16.4 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana

Donde dice: "Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública"

Debe decir: "Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de vehículos, aparatos, o maquinaria en la vía pública".

El Artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Ahorro de Agua

Donde dice: "Queda prohibido el lavado de vehículos y maquinaria entre el 1º de abril y el 30 de octubre, tanto en la vía pública como en el interior de los inmuebles".

Debe decir: "Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de vehículos, aparatos, o maquinaria en la vía pública".

Se concede primer turno de palabra al concejal del Partido Socialista, quien propone que en la modificación del artículo 2 de la Ordenanza municipal de Ahorro de Agua se mantenga la prohibición tanto en la vía pública como en el interior de los inmuebles, ya que lo que se está persiguiendo con esa ordenanza es el ahorro de agua.

Toma la palabra D. [REDACTED], que es quien está formulando la propuesta y propone que las modificaciones objeto de aprobación queden del siguiente modo:

El artículo 16.4 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana

Donde dice: "Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública"

Debe decir: "Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de vehículos, aparatos, o maquinaria en la vía pública".

El Artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Ahorro de Agua

Donde dice: "Queda prohibido el lavado de vehículos y maquinaria entre el 1º de abril y el 30 de octubre, tanto en la vía pública como en el interior de los inmuebles".

Debe decir: "Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de vehículos, aparatos, o maquinaria en la vía pública como en el interior de los inmuebles".

El Alcalde procede a dar lectura de la propuesta de acuerdo y la somete a votación:

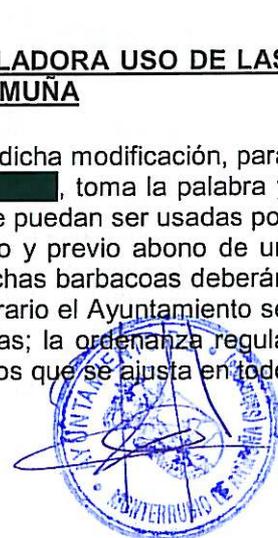
Votos a favor: 4 (PP y CIMA)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 1 (PSOE)

TERCERO: APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA USO DE LAS BARBACOAS MUNICIPALES EN LA LOCALIDAD DE MONTEARRUBIO DE ARMUÑA

El Alcalde concede el turno de palabra al portavoz del grupo CIMA, promotor de dicha modificación, para que explique la proposición de acuerdo. D. [REDACTED], toma la palabra y explica que en los jardines del Viso está previsto dotarlos de barbacoas, para que puedan ser usadas por los vecinos del municipio previa autorización concedida por este Ayuntamiento y previo abono de un canon de 5€ en concepto del seguro de responsabilidad civil; los usuarios de dichas barbacoas deberán dejar las barbacoas en perfecto estado de conservación y limpieza en caso contrario el Ayuntamiento se reserva el derecho a denegar en la próxima ocasión la demanda de las mismas; la ordenanza regula expresamente las fechas en las que se prohíbe su utilización entre otros aspectos que se ajusta en todo



caso a la normativa vigente en Castilla y León en esta materia.

Se concede primer turno de palabra a D. [REDACTED] quien manifiesta su disconformidad con la ordenanza ya que no esta de acuerdo con el hecho de que se implante barbacoas en el municipio porque no quiere que el pueblo se convierta en el merendero de los pueblos de alrededor.

Toma la palabra D. [REDACTED], quien recuerda a D. [REDACTED] que la utilización de las barbacoas esta sujeta a la obtención previa de una autorización cuya concesión corresponde al Ayuntamiento, al amparo de lo cual, el Ayuntamiento puede limitar su uso, permitiendo su utilización únicamente a los vecinos del pueblo.

D. [REDACTED] manifiesta que la mayoría de los vecinos de Monterrubio cuentan con barbacoa en sus casas, así que los que menos van a usar las barbacoas municipales con los vecinos del pueblo. El Alcalde-Presidente toma la palabra para decir que considera que es una buena idea, porque uno de los colectivos que mas puede beneficiarse de esta medida son los jóvenes de nuestro municipio que deseen organizar una barbacoa con los amigos y que muchas veces ante la falta de privacidad en las casas, por el hecho de estar los padres, no las organizan.

El concejal del Partido Socialista vuelve a intervenir y plantea que se pregunte a los vecinos de la zona si están de acuerdo con el hecho de que se instalen allí las barbacoas; D. [REDACTED] le contesta diciendo que si se tuviera que consultar a los vecinos todo lo que se quiere hacer, al final no se haría nada.

El Alcalde-Presidente interviene nuevamente y dice que en caso de molestias se puede proceder a denegar la utilización de las barbacoas; considera que es un servicio bueno para la gente joven del municipio y que bien utilizado es positivo por eso hay que intentar controlar lo máximo posible su utilización.

Votos a favor: 4 (PP y CIMA)

Votos en contra: 1 (PSOE)

Abstenciones: 0

QUINTO: DACION DE CUENTAS DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIADO POR DECRETO 141/2010 DE FECHA 28/07/2010

El portavoz del Partido Popular explica en líneas generales en que ha consistido el Procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por Decreto 141/2010: " En un principio a instancia del Partido Socialista, en un Pleno, se formulo un ruego en el que se pedía que se iniciara un expediente de responsabilidad patrimonial derivado de las cuantías que tubo que pagar esta Corporación a Dña. [REDACTED] con ocasión de un expediente de reclamación patrimonial que inicio contra esta Corporación por los daños patrimoniales y psíquicos ocasionados a su persona como consecuencias de las distintas actuaciones llevadas a cabo por anteriores miembros de la corporación y que ha obligado a esta Corporación a indemnizar a Dña. [REDACTED] una cuantía elevada de dinero; en julio de 2010 esta Corporación inicia de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial contra D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], como consecuencia de los múltiples gastos que han supuesto para ese Municipio las distintas actuaciones llevadas a cabo por anteriores miembros de la corporación y relacionados con Dña. [REDACTED], los cuales tuvieron su inicio con la interposición de una demanda basada en hechos falsos por D. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], contra Dña. [REDACTED] y culminaron con la Sentencia nº 33/2009 dictada por la Audiencia Nacional en el procedimiento abreviado por delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, interpuesta por Dña. [REDACTED] contra los anteriores, en la que se absolvía a Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] de los delitos de malversación de caudales públicos, prevaricación y falsedad en documento publico.

Al inicio del procedimiento se requirió un informe jurídico al Letrado, el cual entendía que estas tres personas estaban exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad por no existir dolo o culpa en la actuación de los concejales, pues en el procedimiento de reintegro la actuación de los concejales estaba amparada en el informe emitido por el Despacho de Abogados [REDACTED], cuestión diferente son las consecuencias derivadas de dichos actos.

Se da tramite de audiencia y el único que presenta alegaciones es D. [REDACTED] el

cual hace múltiples alegaciones de distinto tipo que el instructor del procedimiento, que soy yo, intenta contestar de alguna manera en base a una serie de planteamientos todos ellos basados conceptualmente en el informe del letrado que es el que sustenta la propuesta de resolución realizada por el instructor, que será sometida a audiencia de los interesados, y en la que se propone que se exonere de cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a D^a. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], con motivo de los actos u omisiones que han generado el daño.

En el fundamento cuarto de la sentencia 33/09 se dispone que no ha existido falsedad documental en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas en el expediente de reintegro; lo cual supone desde el punto de vista procedimental del expediente de responsabilidad patrimonial, y así se propone por este Instructor en la propuesta elevada a la Alcaldía, que era necesario ampliar la condición de interesado a aquellos concejales que acordaron retirar la demanda presentada ante el Tribunal de Cuentas en base a un informe del Secretario; estas personas eran D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], con posterioridad se nombra interesado al

Secretario-Interventor y es que si el acuerdo adoptado por unos concejales de retirar el expediente del Tribunal de Cuentas fundamentado en un informe del Secretario que decía que la interposición de la demanda se basaba en hechos presuntamente falsos, y finalmente la sentencia dice que no había falsedad documental, es oportuno nombrar como interesado a las personas mencionadas anteriormente, sin embargo tampoco en este caso, son responsables patrimonialmente al estimar que su actuación estaba fundamentada en un informe jurídico emitido por el Secretario, no existiendo por tanto dolo o culpa en sus actuaciones.

En la propuesta también se propone que no es necesaria la apertura a prueba, porque la prueba en este caso se debiera practicar supondría determinar si todas las irregularidades puestas de manifiesto por el elegante son legales o no, si son constitutivas de delito o no y eso no lo puede resolver un expediente de responsabilidad patrimonial sino un Tribunal u otro órgano con capacidad resolutoria.

Finalmente en la propuesta el instructor hace una serie de reflexiones en relación con las alegaciones planteadas por D. [REDACTED], en el siguiente sentido:

- Que los procedimientos, recursos, querellas, actos administrativos u omisiones que sobre este tema se han generado por los distintas personas mencionadas en el presente escrito y que tienen la condición de interesadas, han supuesto un coste económico al Ayuntamiento que ha ascendido a decenas de miles de euros que podrían haberse destinado a la prestación de obras y servicios

- Que a pesar del numeroso dinero gastado en recursos y querellas, así como a la defensa procesal de las mismas y las costas imputadas, a fecha de hoy existen presuntas irregularidades que han sido denunciadas por el alegante D. [REDACTED] en su escrito y que están sin resolver, dado que el Ayuntamiento desistió del procedimiento en base a un informe emitido por el Secretario que es contradictorio con la sentencia de la Audiencia Provincial 33/2009, en la cual se especifica la no existencia de falsedad documental.

- Que como muy bien establece la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca, sentencia 261/06, en la cual nos imputaron a nosotros las costas del expediente de responsabilidad, en su fundamento de derecho sexto dice : "(...) existen procedimientos en vía administrativa para esclarecer las irregularidades que pudiera haberse detectado en la conducta del actor, con menor trascendencia para la esfera personal de la afectada que un procedimiento ante el Tribunal de Cuentas, procedimientos estos últimos cuya simple incoación genera una simple sospecha sobre la actuación del sujeto contra el que se dirige (...)." Lo que viene a decir este apartado es que nosotros como gestores públicos con dinero publico tenemos que sopesar las consecuencias de nuestras actuaciones, las cuales pueden generar en ocasiones una repercusión patrimonial que tienen que asumir todos los vecinos y que creemos, no es necesario; como muy bien dice la magistrada hay otros procedimientos que se podían haber seguido en su momento y que nos hubieran exonerado de este aquelarre de denuncias y querellas, que a nivel personal se pueden hacer pero nunca cuando media dinero publico.

- Que incumbe a todo ciudadano y autoridades el deber de denunciar según establece la Ley de enjuiciamiento criminal, incurriendo en responsabilidad si la autoridad que conoce por razón de su cargo de un delito público no lo denuncia.

En este sentido por parte de D. [REDACTED] se ha enumerado una larga lista de presunta irregularidades que a juicio del instructor requerirían de la emisión de un informe jurídico para la



determinación de la existencia a no de algún tipo de delito o actuación administrativa ilegal o irregular.

- A la luz del citado informe se podrían adoptar las decisiones que el equipo de gobierno estimase pertinentes, que en ningún caso, propone el Instructor, deberían suponer ningún coste económico para el Ayuntamiento, ni la obligación ni necesidad de formular querellas penales, es decir, lo que propongo es que se pueden seguir procedimientos contra personas ante la existencia de presuntos delitos pero siempre y cuando estas decisiones no lleven aparejado ningún coste económico para los vecinos, esta Corporación va a dar cumplimiento a su obligación de denunciar utilizando otros procedimientos para ello, esta Corporación no puede volver a caer en el mismo error.

- En este sentido conviene recordar por parte del instructor que si las presuntas irregularidades mencionadas por el alegante D. [REDACTED] son, a juicio del informe que se emita, constitutivas de presuntos delitos públicos, éstos son perseguibles de oficio, siendo el Ministerio Fiscal quien tiene la obligación de ejercitar la acción penal si lo estima pertinente.

Igualmente estima prudente recordar por parte de este instructor que la interposición de las querellas suponen el ejercicio de una facultad concedida que puede utilizarse o no. Si el Ministerio Fiscal no estima la existencia de ningún tipo de actuación susceptible de iniciar un procedimiento penal lo que no debe procederse a realizar en ningún caso por esta Corporación es al inicio de querellas en forma de acusación particular, dadas las consecuencias que a los efectos del erario público y de otro tipo tienen las mismas.

Una vez realizada la propuesta se da audiencia a los interesados y tan solo formula alegaciones D. [REDACTED] en las que se reitera nuevamente una serie de presuntas actuaciones constitutivas de delitos y también se hacen una serie de apreciaciones en el seno del procedimiento, a las cuales se contesta por el instructor en la propuestas de resolución para aclarar a D. [REDACTED], aquí presente, lo que se estaba dilucidando en el procedimiento porque parece que tiene alguna confusión al respecto; en la propuesta de resolución digo al respecto que:

- *lo que se está dilucidando es la resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía administrativa y no como parece deducirse de las alegaciones realizadas por el interesado, un expediente de responsabilidad penal, algo que compete exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia.*

- *Que la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal, vendrá determinado de forma objetiva por la ausencia de dolo o culpa en la actuación de que se trate, que es lo que consta en los informes jurídicos.*

- *Que los informes emitidos por los letrados, documentos, opiniones y hechos que argumenta el alegante de forma reiterada en sus escritos, como ya se ha manifestado, no son mas que meros indicios o presunciones racionales de haberse cometido irregularidades, o en su caso delitos de naturaleza pública, pero en ningún caso puede considerarse que los mismos suponen la certeza absoluta de haberse producido un alcance, un delito, o un vicio de nulabilidad o anulabilidad del acto, en tanto en cuanto no exista una sentencia o un dictamen que así lo determine.*

- *Se recuerda que la línea divisoria entre la negligencia y el dolo es muy estrecha, por eso se propone remitir toda la documentación al Ministerio Fiscal, es tan difícil distinguir entre negligencia y dolo que requiere de un análisis exhaustivo de cada uno de los expedientes en su totalidad, lo cual debe realizarse a juicio de este instructor por personal profesional cualificado en la rama específica del derecho que sea de aplicación, y el Ministerio Fiscal es un órgano especializado en el derecho penal, como ya ha propuesto este instructor, concluyendo en su providencia que debería remitirse al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la documentación al Ministerio Fiscal para su examen.*

- *Igualmente se debe recordar al alegante que aún en el caso de que existiera una sentencia o dictamen en el cual se concluyera la existencia de algún tipo de delito, alcance o vicio de nulabilidad o anulabilidad, a los efectos de lo que a la responsabilidad patrimonial corresponde, se debería de analizar expediente por expediente circunstancias tan decisorias como la prescripción, la retroactividad o no del vicio existente en el acto y por último la existencia de dolo o culpa en la decisión adoptada, todo ello sin perjuicio del examen del contenido del documento firme que determine lo expresado anteriormente.*

- *También conviene recordar al alegante que éste era inicialmente corresponsable de los daños y perjuicios ocasionados a esta Corporación a amparo de la documentación obrante en el expediente, y que en base a la fundamentación jurídica hecha por el letrado está exonerado de toda responsabilidad. Lo que no se entiende por este instructor es que esa misma argumentación que sirve para exonerarle a él de responsabilidad, no sea de aplicación a otras personas que en virtud de sus actos u omisiones han producido un daño o perjuicio a esta Corporación.*



La obligación de denunciar todas las actuaciones constitutivas de delito público ante el Ministerio Fiscal no es solamente una obligación moral, sino también una obligación legal al amparo de lo previsto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es constatable que el alegante que ha ejercido cargos de concejal durante numerosos años, así como otros concejales, a pesar de tener conocimiento de todos los hechos y actuaciones denunciadas, no se han dirigido nunca al Ministerio fiscal, no entendemos como a fecha de hoy todavía el alegante, después de tantos años, bien en base a los informes emitidos, o bien en los que pudiera solicitar para aclarar cualquier duda, no ha interpuesto ninguna denuncia ante el Ministerio Fiscal o Juez de Instrucción para depurar las responsabilidades que a su juicio podrían existir en los hechos que relata. Mas bien parece deducirse de su comportamiento que lo que quiere es que sean terceras personas las que procedan a realizar las denuncias públicas ante los citados organismos, a fin en su caso de eludir cualquier tipo de responsabilidad personal en el supuesto de que los citados hechos sólo fueran meras irregularidades. Por este motivo se presume que utiliza el presente procedimiento para "cargar" sobre terceras personas la responsabilidad de denunciar las irregularidades que sistemáticamente relata y hace públicas, curiosamente casi siempre cuando está cerca un periodo electoral.

- También estima el instructor, a la vista de la argumentación recogida en los escritos del alegante, que este dispone de numerosa documentación relacionada con este asunto, por ello se le requiere su colaboración y se le pide que facilite a esta Corporación toda aquella documentación de la que disponga y que a su juicio debería remitirse al Ministerio Fiscal; le pedimos presente esa documentación a través del registro de este Ayuntamiento y le invitamos, si así lo desea nos acompañe personalmente cuando llevemos toda la documentación ante el Ministerio Fiscal para que vea efectivamente que se presenta toda la documentación.

Interviene D. [REDACTED] presente entre el público solicitando la palabra por alusiones, el Alcalde le llama al orden y le dice que levantada la sesión, en el turno de preguntas de los vecinos tendrá su turno de palabra.

La conclusión formulada por este instructor en la propuesta de Acuerdo y que ha sido asumida en el Decreto 43/2011, y es de lo que se da cuenta en este punto; el sentido literal de la resolución adoptada en el Decreto 43/2010 es el que sigue:

" **Primero.-** Resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por Decreto de Alcaldía 141/2010 de fecha 28 de julio de 2010 exonerando de cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a D^a.

[REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y don [REDACTED], con motivo de los actos u omisiones que han generado, a raíz de la sentencia 261/06, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca, un daño patrimonial a esta Corporación con motivo de los gastos que se han generado como conceptos indemnizatorios, por estimar que no ha existido dolo o culpa en sus actuaciones que permita imputar a las citadas personas como responsables del daño ocasionado.

Segunda.- Solicitar, en base a las presuntas irregularidades mencionadas por el alegante D. [REDACTED] el expediente, informe jurídico sobre la existencia o no de indicios racionales de la comisión presunta de algún tipo de delito público, y en su caso, remitir toda la documentación que se estime oportuna al Ministerio Fiscal para que éste de oficio, si así lo estima pertinente, ejercite la acción penal.

Tercero.- Requerir a D. [REDACTED] la devolución de toda la documentación de que dispone perteneciente al Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña para adjuntarla en su caso a la documentación que le será remitida al Ministerio Fiscal.

Cuarto.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento y publicar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Quinto.- Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre."

SEXTO: REMISION AL MINISTERIO FISCAL DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO PUBLICO.

D. [REDACTED], explica la propuesta de acuerdo formulada en este punto, en el que se propone, al amparo del informe jurídico emitido por el letrado, remitir al Ministerio Fiscal y de los Tribunales, al amparo de lo previsto en el artículo 262 de la L.E.Cr, toda la documentación que se estime conveniente relativa a aquellas actuaciones constitutivas de delito público denunciadas por D. [REDACTED] en su escrito de alegaciones de fecha 28/08/2010, acompañando al



expediente copia del escrito de alegaciones en el que se relatan todos los hechos denunciados, para que el Ministerio Fiscal, de oficio, si así lo estima pertinente, ejercite la acción penal.

No se producen intervenciones del resto de los concejales.
El Alcalde somete a votación el sexto punto del orden del día:

Votos a favor: 4 (PP y CIMA)
Votos en contra: 0
Abstenciones: 1 (PSOE)

SEPTIMO: DACION DE CUENTAS

El Alcalde-Presidente pregunta a los presentes si tienen alguna duda en relación con los Decretos de Alcaldía facilitados (Decreto 172/2010 al Decreto 31/2011). No se pronuncia ninguno de los presentes al respecto.

Se entiende realizada la dación de cuentas.

MOCIONES DE URGENCIA

El Alcalde-Presidente pregunta a los presentes al amparo de lo previsto en el artículo 91.4 del ROF si alguien quiere formular alguna moción de urgencia; no se formula ninguna moción.

OCTAVO: RUEGOS Y PREGUNTAS

El Alcalde-Presidente concede el turno de palabra al concejal del Partido Socialista quien formula los siguientes ruegos y preguntas.

RUEGOS:

1.- Nuevamente, como ya lo hiciera en otro pleno, pido que se solucione el problema de acumulación de agua que ha quedado en el resalto del Camino Valhondo, a la altura de las pistas de tenis, tras los trabajos de pavimentación que allí se han ejecutado.

PREGUNTAS:

1.- En relación con el Decreto 226/2010 relativo a la resolución del contrato de las piscinas; ¿se ha dado ya cumplimiento a todas las condiciones recogidas en el acta?

El Alcalde le contesta que solo esta pendiente el tema de la limpieza que se resolvera la proxima semana.

2.- Decreto 8/2011 en el que se aprueba el convenio con la Iglesia; en dicho convenio se incluye el importe que lleva consigo la reparación de la Iglesia; ¿se incluye en ese coste la mano de obra? El Alcalde le contesta la mano de obra de los trabajadores del Ayuntamiento, que son los que están haciendo la reparación, se incluye dentro del coste que aparecen en el convenio.

3.- Decreto 30/2011, contratación del abogado para el expediente de dominio del prado, ¿en que estado se encuentran los tramites?, el Alcalde le contesta que el Letrado junto con el Registrador están intentando localizar todas las fincas rusticas que integran el prado, lo cual lleva tiempo ya que son muchas.

4.- ¿Es cierto que desde la concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento se esta tramitando la retirada del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña de la Mancomunidad? Y si es así ¿no es necesaria que esa retirada sea aprobada por el Pleno? ¿Qué pasaría en ese caso con el servicio de recogida de basura?; responde el concejal de Medio Ambiente, D. [REDACTED], quien explica que ante la situación económica por la que esta atravesando la mancomunidad de La Armuña con una elevada deuda pendiente de pago, en una Asamblea celebrada en enero de este año se aprobaron una serie de medidas de recorte que hasta el momento desconocemos si se han procedido a aplicar, es por ello, que desde este Ayuntamiento se ha requerido a la Mancomunidad, hasta en tres ocasiones, y por escrito, información que estimamos que es necesaria e imprescindible para conocer el estado en el que se encuentran esas medidas y si se están obteniendo los objetivos perseguidos, información que no se ha facilitado y a la vista de lo cual este Ayuntamiento se ha planteado la posibilidad de retirarnos definitivamente de la Mancomunidad, decisión que requiere en todo caso un acuerdo plenario además de



la autorización de la Junta de Castilla y León, y fundamentalmente la contratación previa del servicio de recogida de basura con otra empresa para que este no se deje de prestar a los vecinos ni un solo día.

Tras la intervención del concejal del Partido Socialista, el Alcalde-Presidente concede el turno al concejal del Grupo Independiente CIMA quien formula los siguientes ruegos.

RUEGOS:

1.- Ante los últimos acontecimientos vandálicos que se han sucedido en los últimos días en el municipio, se ruega que el Alcalde ponga en conocimiento del Delegado de Gobierno todos los hechos vandálicos que han ocurrido en el pueblo para que se incremente la vigilancia.

2.- Que se coloque en el Edificio de usos múltiples una placa para su identificación.

3.- Que se retire la placa de inauguración del Ayuntamiento que preside el hall del Ayuntamiento, en el que consta D. [REDACTED] como presidente, por considerar que esta persona no es la mas honrada para presidir este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión siendo VEINTI UNA HORAS y TRECE MINUTOS, sesión de la que se levanta la presente acta, que quedará autorizada con las firmas del Sr. Alcalde y del Secretario, de todo lo cual DOY FE.

